INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de embargo.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**<u>201200295</u>**00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó se decretara el embargo de las acciones que poseen los señores KLEN FIGUEREDO GONZÁLEZ y FRANCY AYDEE LAGOS como socios capitalistas en la empresa SEGURIDAD IFEL LTDA. - En Liquidación; el embargo de los dineros que por cualquier concepto perciben los aludidos socios "*en calidad de trabajadores y/o contratistas de la empresa AREAS LIBRES LTDA*", se verificará la procedente del decreto de la medida.

Así las cosas, revisado el escrito presentado, el Despacho negará tales medidas por cuánto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es presentando el juramento de rigor.

De otra parte, se observa que la apoderada también solicitó se oficie a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la UGPP y a la DIAN para que informen si las empresas SEGURIDAD IFEL LTDA. - En Liquidación y ÁREAS LIBRES LTDA. "*cumplen o cumplieron con la carga del pago de parafiscales de sus empleados, y poder determinar si son o no evasores de impuestos*"; también para que se compulse copias "*ante el ente investigador por los presuntos delitos de estafa, abuso de confianza y posible evasión de impuestos*".

Sobre dichas solicitudes, se advierte que este Despacho no es la autoridad competente para ordenar ese tipo de investigaciones, así como tampoco para tramitarlas y disponer sanciones, máxime si se tiene en cuenta que tal asunto no guarda relación alguna con este proceso ejecutivo donde se persigue el pago de una obligación laboral contenida dentro de una sentencia proferida en un proceso ordinario laboral, donde se reconocieron y ordenaron pagos a favor de un demandante, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

AMR

Por lo anterior, la determinación del incumplimiento en el pago de aportes parafiscales e impuestos por parte de dos empresas, una de las cuales no es sujeto procesal dentro del presente trámite, es un asunto totalmente ajeno a este proceso ejecutivo laboral y no tiene incidencia alguna dentro del mismo, por lo que no es un asunto que atañe al ámbito de competencias de este Juzgado. Aunado a ello, dentro del proceso no se ha observado ninguna actuación que dé lugar a ordenar una compulsa de copias en contra de la aquí ejecutada, por lo que se negará tales solicitudes. Lo anterior, no obsta para que si la parte ejecutante o su apoderada considera que se ha incurrido en algún tipo de delito, formule las denuncia ante las autoridades competentes.

Por otra parte, frente a la solicitud para que se oficié a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Villavicencio para que informen sobre el estado de un bien inmueble de propiedad de uno de los demandados toda vez que no le ha sido posible descargar el certificado de tal inmueble, para ello aporta el certificado de la transacción realizada donde se verificó que no es posible obtener el aludido certificado, por lo anterior, se ordenará oficiar a la referida Oficina de Instrumentos Públicos para que informen el estado del inmueble con matrícula 230-146593 en el cual debe figurar como propietario el señor KLEN FIGUEREDO GONZÁLEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso**,** conforme con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes respecto de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la UGPP y la DIAN, así como la compulsa de copias, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Villavicencio para que informen el estado del inmueble con matrícula 230-146593 en el cual debe figurar como propietario el señor KLEN FIGUEREDO GONZÁLEZ. Por Secretaría, ofíciese de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211c834e69677bbbe9c309bf96b28f539d215b63f99d7e276a399a371c788ecd**

Documento generado en 03/08/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **084** de Fecha **04 de agosto de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho informándole que el apoderado de CAFESALUD presentó solicitud de ejecución. Así también, me permito poner en su conocimiento que dentro del proceso ordinario laboral 11001310502120170008700, la apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, informó la terminación de la existencia legal de dicha entidad.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03 de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2022 00072** 00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN presentó solicitud de ejecución para el cobro de las costas a cargo de la parte demandante (archivo 01), se procede a estudiar la viabilidad de la solicitud.

Teniendo en cuenta que es CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN quien solicita la ejecución, se verificó el certificado de existencia y representación legal de la aludida entidad y se encontró que mediante resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, inscrita el 07 de junio de 2022, el liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia y se advierte que la matrícula de la sociedad se encuentra cancelada desde el aludido 07 de junio de 2022 (archivo 06).

A su vez, teniendo en cuenta lo informado por parte de la secretaría, se procedió de oficio a consultar el Registró Único Empresarial y Social – RUES para obtener el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., donde se observa que dicha sociedad actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. hoy Liquidada, de conformidad con las funciones y obligaciones establecidas en el contrato No. 015 de 2022 (archivo 07).

En razón a lo anterior, debido a que se trata de un crédito en favor de la entidad liquidada, se hace necesario que, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se oficie al liquidador de CAFESALUD EPS S.A. hoy Liquidada y a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., para informarles acerca del presente trámite y se les requiera para que informen si se seguirá adelante con la presente ejecución, en caso de ser así, se alleguen los documentos pertinentes que acrediten su legitimación para continuar con el proceso de cobro de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Carrera 7 N.° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador de **CAFESALUD EPS S.A. – LIQUIDADA** y a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** para que informen si se seguirá adelante con la presente ejecución y, en caso de ser así, se alleguen los documentos pertinentes que acrediten su legitimación para continuar con el proceso de cobro de las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese oficio al liquidador de **CAFESALUD EPS S.A. – LIQUIDADA**, Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al apoderado que actuó dentro del proceso ordinario en representación de dicha EPS, Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS,** y a la mandataria, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.,** adjuntando copia del presente auto.

Los oficios deberán remitirse a los correos electrónicos jhonnyneisa.abogado@yahoo.com, danieleonardoplazas@hotmail.com, contacto@atebsoluciones.com y fnegret@negret-ayc.com.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ecdd2d24e8861445d248da5133f8ea4501e66eda6f04fbd64caab92df4351**
Documento generado en 03/08/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **084** de Fecha **04 de agosto de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria